

Un anteproyecto de convención iberoamericana de convalidación de estudios

JOSE M.^a LOZANO IRUESTE

Desde hace tiempo viene sintiéndose la necesidad de llegar a una unificación de las normas que rigen la convalidación de estudios en los países iberoamericanos.

Con ocasión del II Congreso Interiberoamericano de Educación de Quito, la Oficina Iberoamericana de Educación pensó que era conveniente plantear esta cuestión, y me hizo el honor de encargarme la redacción de un anteproyecto de convención para ese fin.

Naturalmente, esta modestísima obra mía no pretende prejuzgar en absoluto lo que esa convención puede ser en el futuro; la detallada regulación de los derechos y obligaciones de los estudios signatarios quedan, como es lógico, en manos de los negociadores de los distintos países, cuya competencia técnica y experiencia hallarán, sin duda, el punto justo que armonice los intereses de unos y otros. Sin la menor intención de intrusismo en materia tan delicada como lo son las relaciones internacionales, el autor no ha pretendido sino abocetar lo que la práctica de unos años al frente de los servicios de convalidación de estudios del Ministerio de Educación Nacional le hacía parecer aconsejable. Corresponde, pues, al Congreso de Educación de Quito primero y a los Negociadores diplomáticos después la tarea de perfeccionar esta modestísima propuesta, necesariamente imperfecta.

He aquí, pues, el anteproyecto tal como se ha hecho, precedido de una exposición en la que se procura explicar y justificar las líneas generales del mismo.

ANTEPROYECTO

A. Encargado por la Oficina de Educación Iberoamericana de la redacción de una ponencia proponiendo un convenio iberoamericano de convalidación

El presente anteproyecto de convención iberoamericana de convalidación de estudios ha sido redactado por nuestro colaborador don José M.^a Lozano, jefe de la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación Nacional, para su presentación, como base de estudio, en el II Congreso Iberoamericano de Educación, próximo a celebrarse en Quito. Aun considerando que este anteproyecto puede sufrir modificaciones en el transcurso de las jornadas de estudio del Congreso, no dudamos en reproducirlo en nuestras páginas por ser materia de positiva importancia para armonizar los intereses culturales comunes a los países iberoamericanos.

de estudios, he aceptado el encargo confiando, más que en otra cosa, en que una experiencia de varios años, en los que han pasado por mis manos unos cuantos miles de expedientes de convalidación, me confiere una cierta especialización en la materia. Materia difícil ciertamente, por cuanto han de armonizarse los intereses de los distintos países y las esperanzas y trabajos de sus estudiosos.

Con una intención exhaustiva he redactado un anteproyecto de tratado detallado y casuístico. El principio general que lo inspira es la equiparación en cada país, y a efectos académicos, del estudiante perteneciente a otra nación de la gran comunidad iberoamericana a los propios nacionales: equiparación impuesta por los vínculos estrechos de origen, de cultura y de lengua que une a nuestras entidades nacionales. Se ha procurado dar criterios uniformes y hacerlos compatibles al mismo tiempo con la máxima flexibilidad, procurando que cada país pueda introducir aquellas modificaciones que él estime esenciales.

B. Base necesaria del convenio (y a ella se dedica el título 2.^o del mismo) es la existencia de una mutua y detallada información sobre las respectivas leyes educativas y la confección, en consecuencia, de una tabla de equivalencias entre los diversos planes de estudio. Tarea más difícil de lo que parece, por cuanto la dicha comunidad de cultura hace semejante aquéllos.

C. En *Bachillerato* se ha tratado sobre todo de dar las máximas facilidades para la convalidación: los Bachilleratos de todo el mundo se parecen, y singularmente los de los países que van a firmar esta convención. Se trata, además, y en general, de hijos de funcionarios trasladados de un país a otro y de los emigrantes o de ciudadanos que son obligados a cambiar de residencia. A unos y otros hay que hacerles fácil este tránsito de un plan de estudios a otro. Con este mismo fin, se incluye un apartado tendente a no exigir las asignaturas privativas del país al que traslada su residencia; solamente la Geografía y la Historia del mismo, por cuanto la hermandad existente entre todas estas naciones debe plasmarse en un mejor conocimiento de su estructura física y de su evolución histórica.

D. En cuanto a los estudios superiores y especiales, el problema es distinto, porque las razones que llevan al estudiante de un país a los Centros culturales de otro son de carácter más voluntario: en general, el deseo de un perfeccionamiento profesional y una ampliación de conocimientos. Se convalidan aquí los estudios con algo más de rigor, dentro siempre de ese

criterio de máxima facilidad que inspira el anteproyecto de Tratado.

El título de doctor, por su carácter honorífico y su no necesidad para la vida profesional, no conviene que sea convalidado: quien lo posea en su país y quiera obtenerlo en otro debe cursar íntegramente los estudios que lo componen.

E. El *ejercicio profesional* es un problema más grave y espinoso y, desde luego, no susceptible de un tratamiento de carácter totalmente uniforme y general: cada país sabe si le interesa importar profesionales o si, por el contrario, desea evitar que los extranjeros compitan con los propios. Por ello, se remite a la legislación interna en que esa tendencia se plasma.

F. Los requisitos formales se simplifican al máximo: aquí el principio de dar facilidades se eleva a norma suprema. Si se comparan las exigencias documentarias del presente anteproyecto con las de cualquier Tratado bilateral vigente sobre la materia (por ejemplo, los concertados por España con Bolivia, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Colombia, Filipinas y El Ecuador) se apreciará una considerable diferencia.

Se hace alusión a la traducción porque algunos documentos vienen redactados en latín, otros—brasileños—en portugués y otros—filipinos—en inglés.

Puede apreciarse igualmente el carácter benévolo de las normas interpretativas.

G. Una última observación. Convendría que a este Tratado de convalidación de estudios se sumase, para dar mayor efectividad al intercambio intelectual entre los países iberoamericanos, un *Convenio cultural* paralelo, en el que se estipularan las siguientes obligaciones mutuas:

- a) La concesión de mutua facilidad para la realización de exposiciones, actos y visitas de asociaciones de cultura y conjuntos musicales, y el intercambio entre instituciones científicas, culturales y artísticas.
- b) El intercambio de profesores, escritores, conferenciantes, artistas y científicos, concediendo viáticos y subvenciones a este fin.
- c) El intercambio de publicaciones de carácter científico, literario y artístico, así como el de películas de producción nacional y la colaboración en la realización de publicaciones sobre la historia y geografía de las naciones signatarias.
- d) El intercambio de copias de documentos existentes en sus archivos y bibliotecas y la formación de secciones especiales dedicadas a los demás países en cada una de las bibliotecas públicas de los firmantes.
- e) El intercambio de servicios de las respectivas emisoras nacionales de radiodifusión para difundir el arte, la poesía y, en general, todas las manifestaciones culturales de los restantes países.
- f) La concesión de protección recíproca a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, para lo cual España concedería a los autores de los restantes países iberoamericanos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948, y aquellas

naciones a los autores españoles los derechos derivados del Convenio panamericano de Washington de 1946.

- g) La difusión máxima de las noticias referentes a los restantes países y la prohibición de obras, publicaciones, noticias y películas en las que se tergiversen la verdad histórica o se difame a las personalidades del otro país.
- h) La concesión de facilidades del turismo entre los respectivos territorios y la difusión de los valores naturales y artísticos de éstos, además de un trato de favor en cuanto a cambio de moneda y alojamiento se refiere.

ANTEPROYECTO PARA UNA CONVENCION IBEROAMERICANA DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS

Las altas partes contratantes, considerando la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus pueblos y constituyen la base esencial de sus respectivas nacionalidades y de la fraterna comunidad iberoamericana, deseosas de fortalecer los lazos de entrañable amistad, reconociendo las ventajas mutuas de una mayor vinculación cultural entre ellos y conscientes de que el intercambio de estudios y graduados constituye uno de los mejores medios de favorecer esa vinculación, han resuelto concertar una Convención general de convalidación de estudios.

Para lo cual, han tenido a bien designar como sus plenipotenciarios:

.....

Los cuales, después de comunicarse sus respectivas plenipotencias, han convenido en el siguiente Convenio iberoamericano de convalidación de estudios:

TÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.º Los estudios cursados y los diplomas y títulos obtenidos por los nacionales de los países signatarios del presente Convenio en su propia nación o en otra de las firmantes del mismo tendrán plena validez académica en todos los demás, en la forma y con los requisitos que más adelante se señalan.

Art. 2.º Las altas partes contratantes convienen en conceder recíprocamente becas para estudiantes y para ampliación de estudios, previos los acuerdos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y valor pecuniario de dichas becas.

TÍTULO II. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Art. 3.º Cada uno de los países signatarios del presente Convenio se obliga a entregar, junto con los instrumentos de ratificación del mismo, los siguientes documentos:

- 1.º Textos de las leyes que, con carácter fundamental, regulan cada uno de los grados de enseñanza.
- 2.º Textos de las disposiciones que complementan aquéllos.

- 3.º Planes de estudios vigentes para la Enseñanza Media y para cada una de las Facultades universitarias y enseñanzas especiales.
- 4.º Programa de las asignaturas que componen aquéllos, caso de que existan éstos, con carácter oficial y uniforme.

Las posteriores modificaciones de dichas disposiciones legales serán comunicadas tan pronto como estén vigentes.

Art. 4.º A la vista de los datos a que se refiere el artículo anterior, y dentro de los dos años siguientes a la ratificación del presente Convenio, cada uno de los países signatarios del mismo elaborará una tabla de estudios con los de los demás países contratantes, la que comunicará para su mejor información a todos éstos.

TÍTULO III. ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA.

Art. 5.º Los ciudadanos de un país signatario del presente Convenio podrán ingresar en los Centros de Enseñanza Media de otro, en iguales condiciones que los nacionales de éste.

Si se exigiera a éstos examen de ingreso, deberán aquéllos realizarlo o probar documentalmente que su país no lo exige a los nacionales del segundo.

Los que demostraran haber cursado estudios que supongan un grado de madurez igual o superior al exigido para dicho examen de ingreso podrán ser dispensados de éste.

Art. 6.º Los estudios parciales de Enseñanza Media se convalidarán asignatura por asignatura dentro de un criterio de máxima amplitud. Los estudiantes extranjeros deberán cursar la geografía e historia del país en que quieren continuar sus estudios, pero pudiendo rendir examen de dichas materias en cualquier momento antes de la terminación de aquéllos.

La asignatura de Formación cívica o política del país que convalida no será exigida a los estudiantes extranjeros. Tampoco lo será la de Religión cuando éstos declaren no profesar la oficial de dicho país.

Art. 7.º El título de bachiller expedido por las autoridades académicas de una de las altas partes contratantes se convalidará en los demás y tendrá los mismos efectos que el expedido por las autoridades de éstas a sus nacionales, sin que pueda exigirse a los bachilleres extranjeros reválida o examen alguno que no se exija a los propios.

TÍTULO IV. ESTUDIOS SUPERIORES.

Art. 8.º El título de bachiller expedido en uno de los países firmantes del presente Tratado y convalidado en otro de los signatarios del mismo habilitará para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, en iguales condiciones que el título de bachiller expedido en éste.

Si para cursar estudios universitarios u otros de carácter superior se exigiera a los nacionales del segundo la realización de exámenes o cursos especiales de ingreso, éstos serán también exigidos a los nacionales del otro país, pudiendo, no obstante, ser dispensados de ellos cuando, a juicio de las autoridades académicas del país en que se convaliden aquéllos, hayan realizado en su país estudios u obtenido títulos

que supongan una madurez igual o superior a la necesaria para dichas pruebas.

Art. 9.º Los títulos de licenciados en las diversas Facultades universitarias de uno de los países contratantes y cualesquiera otros títulos, grados, diplomas y honores obtenidos en Centros de Enseñanza Superior del mismo se convalidarán por sus equivalentes en los demás países signatarios del presente Convenio y tendrán iguales efectos que los expedidos por las autoridades académicas de éstos, sin que pueda exigirse a los titulares de aquéllos exámenes o pruebas de conjunto que no se exijan a los nacionales.

Art. 10. Se exceptúa de lo dicho en el artículo anterior el título de doctor, que no será convalidable salvo que especialmente así lo acuerden los países respectivos por convenio bilateral.

TÍTULO V. ENSEÑANZAS ESPECIALES.

Art. 11. Los estudios de carácter especial realizados en uno de los países contratantes y los títulos o diplomas obtenidos como consecuencia de aquéllos se convalidarán por sus equivalentes en los restantes países signatarios del presente Convenio en forma análoga a la señalada en los Títulos III y IV del mismo, según tengan carácter de Enseñanzas Medias o Superiores o sean asimilables a unos u otros.

Art. 12. Los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros no oficiales de uno de los países firmantes del presente Convenio serán convalidados en los demás signatarios si el país en que se hallan situados les concede validez, y tendrán iguales efectos que los que éste les otorgue.

Art. 13. Las altas partes contratantes cooperarán para el reconocimiento recíproco por sus respectivas instituciones de los diplomas, grados, títulos y honores no considerados en los artículos precedentes, conferidas por los organismos autorizados de cada una de ellas.

TÍTULO VI. EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 14. Los ciudadanos de las altas partes contratantes que hubieren obtenido un título profesional en una de ellas serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en los demás, siempre que lo autoricen la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión.

Art. 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los países firmantes del presente Convenio podrán concertar acuerdos bilaterales regulando más detalladamente el ejercicio profesional de los nacionales de cada uno de ellos en el territorio del otro.

TÍTULO VII. REQUISITOS FORMALES.

Art. 16. La solicitud de convalidación la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde desee lograr la aceptación de sus estudios o títulos, acompañando a dicha solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Título que se desea convalidar o certificado de las asignaturas aprobadas si se solicita convalidación de estudios parciales. Uno u otro debidamente legalizados por vía diplomática.

- 2.º Partida de nacimiento, igualmente legalizada.
 3.º Certificación de la Embajada o del Consulado del país al que perteneciera el interesado, asimismo legalizada, que pruebe que el mismo posee la nacionalidad que invoca y es la misma persona a cuyo favor fué expedido el título o certificado de estudios que se presenta. Esta certificación podrá ser sustituida por la simple exhibición del pasaporte o documento análogo ante el funcionario encargado de tramitar la convalidación solicitada. Si alguno de estos documentos estuviera redactado en otra lengua distinta de la del país en que se desea convalidar, se acompañará traducción auténtica del mismo.

Art. 17. El Ministerio de Educación del país en el que se quiera convalidar estudios resolverá en cada caso en la forma y según los trámites que la legislación interna establezca para los expedientes de convalidación de estudios extranjeros.

En ningún caso esa tramitación será menos favorable que la que sigan los expedientes de convalidación de estudios de los nacionales de terceros países no signatarios del presente Convenio.

Art. 18. En el pago de los derechos de estudios, de grados y de reconocimiento de títulos, los súbditos de las altas partes contratantes tendrán igual derecho en el trato al de los nacionales del país en que reconocen o convalidan aquéllos.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Art. 19. El presente Convenio deroga los acuerdos bilaterales existentes entre países firmantes del mismo cuando sean menos favorables, pero no en aquellos puntos en que concedan mayores ventajas a los respectivos nacionales respecto a la convalidación de sus estudios, requisitos formales de éstos, ejercicio profesional u otra de las materias objeto de la actual convención.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS.

Art. 20. Los estudios y títulos objeto del presente Convenio se convalidarán siguiendo las prescripciones de éste, y en cuanto a la equivalencia de asignaturas se refiere, según las tablas de equivalencias previstas en el artículo 4.º del mismo. Cuando éstos no existieran o hubieran perdido su vigencia, se seguirá un criterio de analogía de materias, siempre con un espíritu de máxima benevolencia.

Art. 21. Los casos no comprendidos en el presente Tratado se resolverán según un criterio de analogía. En caso de duda, se optará por la solución más favorable al estudiante o graduado de que se trate.

Art. 22. En caso de disparidad de opiniones en cuanto a la aplicación de las normas de convalidación objeto de la presente convención, aquélla se resolverá amistosamente por una Comisión mixta formada para el caso y compuesta por funcionarios de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación del país en que se convaliden y de la Embajada del país de quien solicita la convalidación, de forma que haya igual número de miembros de cada uno de ambos países.

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en Madrid (1).

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Los ulteriores depósitos de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno español y acompañada del excedente de ratificaciones.

Del acta relativa al primer depósito de ratificación, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirán inmediatamente por cuenta del Gobierno español copias certificadas conforme a las potencias signatarias, comunicándoles al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. 24. Las potencias iberoamericanas no signatarias del presente Convenio podrían adherirse al mismo.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno español, enviándole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno enviará a todas las demás potencias signatarias copia certificada conforme a la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. 25. El presente Convenio producirá efectos para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificación sesenta días después de la fecha del acta de este depósito y para las potencias que ratifiquen o se adhieran ulteriormente sesenta días después que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno español.

Art. 26. Si llegara el caso de que una de las potencias signatarias quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno español, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las otras potencias, informándoles de la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efecto en cuanto a la potencia que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno español.

Art. 27. Un registro llevado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España indicará la fecha del depósito de ratificación efectuado en virtud del artículo 22, párrafos 3.º y 4.º, así como la fecha en que haya sido recibida la notificación de adhesión (artículo 23, párrafo 2.º) o de denuncia (artículo 25, párrafo 1.º).

Cada potencia podrá informarse de este registro y pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Quito, ... de de 1954.

(1) En Quito u otra capital iberoamericana si se estima más oportuno en la redacción definitiva del proyecto.